

----- NÚMERO: OCHENTA (080).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a siete (7) de marzo del
año dos mil dieciocho (2018).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil
número 90/2018, concerniente al recurso de apelación
interpuesto por la parte demandada en contra de la
sentencia dictada por el Juez Primero de Primera
Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del
Estado, con residencia en Ciudad Altamira, con fecha
treinta (30) de noviembre del año dos mil diecisiete
(2017) dentro del expediente ***** relativo al Juicio
Ordinario Civil Reivindicatorio promovido por *****
***** en contra de ***** ***** ***** , y como tercero
llamado a juicio

*****; y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- Mediante escrito presentado el veinte (20) de abril
del dos mil diecisiete (2017) compareció ante el
Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del
Segundo Distrito Judicial del Estado, ***** ***** ***** a
promover Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio en
contra de ***** ***** ***** , de quien reclama las

siguientes prestaciones: “a).- El reconocimiento judicial de que el actor es el legítimo propietario del inmueble cuyos datos de identificación, superficie, medidas y colindancias se especificarán en los hechos uno y dos de este escrito. b).- La declaratoria judicial de que se me restituya física y jurídicamente el bien objeto de la controversia. d).- Todos los daños y perjuicios que se le ocasione al inmueble objeto del litigio. e).- El finiquito DE NO ADEUDO de los servicios de AGUA, LUZ y TELEFONO. g).- El pago de las costas del juicio.”, fundándose en los hechos y consideraciones contenidos en el propio escrito de demanda, y que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.-----

---- Por su parte la demandada ***** en términos de su escrito presentado el veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017) dió contestación a la demanda y opuso, en síntesis, las siguientes excepciones y defensas: “1.- EXCEPCION DE OBSCURIDAD DE LA DEMANDA.- Consistente en el punto número 6 de los hechos de la demanda; al no mencionar las circunstancias de modo, tiempo y lugar con relación a la fecha en que la suscrita me encuentro



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

poseyendo el inmueble materia de este juicio. Por lo que al no estar debidamente enterada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar donde se dice ocurrieron los hechos, me deja en estado de indefensión al no darme oportunidad de contestarlos de manera clara y precisa.

2.- EXCEPCION Y DEFENSA DE FALSEDAD DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.- Misma que se hace consistir en los falsos hechos que precisa el actor en su demanda. En las prestaciones que aduce y en la omisión de exponer la realidad de las partes con el fin doloso y temerario de reivindicar una propiedad que no le corresponde y que el jamás ha estado en posesión de la misma.

3.- EXCEPCION DE FALTA DE DERECHO POR POSESION PREVIA.- Pues el hoy actor jamás ha estado en posesión del bien inmueble objeto de la litis ni antes de la supuesta compra ni después de la misma. ...

4.- NULIDAD DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA.- Toda vez que la propietaria del 50% del bien inmueble es la C. ***** pues ella era y es la legítima esposa del C. ***** al estar *****s en sociedad conyugal como lo acredito con el acta de matrimonial. ...

5.- EXCEPCION DE FALTA DE DEBIDA INTEGRACION PROCESAL, PUES EXISTE

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.- Pues en el presente caso no se llamó a juicio al representante legal de la sucesión de *****, pues este tenía también la posesión del inmueble. Pues, el hoy actor presento formal querrela por el delito de despojo en contra de mi extinta pareja ***** y por el cual se dicto formal prisión por dicho delito. Ante el Juzgado Segundo de lo penal de Primera Instancia con residencia en Ciudad Madero Tamaulipas. Dentro de la causa penal ***** (cabe precisar que el asunto conoció originalmente el Juzgado Tercero de lo Penal con residencia en Ciudad Madero Tamaulipas dentro de la causa penal ***** pero por el cierre de este juzgado se declino la competencia al Juzgado Segundo de lo Penal). Siendo el ofendido y querellante el hoy actor. Y al no llamarse a juicio existe una violación del procedimiento y al derecho fundamental al “debido proceso”. ... 6.-

EXCEPCION DE FALTA DE DEBIDA INTEGRACION PROCESAL, PUES EXISTE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.- Pues en el presente caso no se llamó a juicio a la señora *****, ya que esta señora se encontraba casada con el señor



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

*****. 7.- OPONGO TODAS
AQUELLAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS QUE EMANEN
DEL ESCRITO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA,
CONFORME AL NUMERAL 237 DE LA LEY PROCESAL
CIVIL EN VIGOR, ATENTO A CADA HECHO NOTORIO Y
ENVUELTO DE FALSEDAD QUE PUEDE SER
INVOCADO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL. Mismas
que se hacen consistir en la literalidad de cada una de
las manifestaciones hechas en este ocurso en contra a
la indebida acción de la actora. Controvirtiendo cada
una de sus indebidas reclamaciones para que en su
momento procesal arrojen beneficio a los intereses del
suscrito.”, mismas que pretendió acreditar con las
pruebas que propuso y allegó a los
autos.-----

Conviene precisar que en autos consta que el tercero
llamado a juicio

no contestó la demanda promovida
en su contra, por lo que por acuerdo firme del trece (13)
de septiembre de dos mil diecisiete (2017) se declaró su
rebeldía y se tuvieron por admitidos, salvo prueba en
contrario, los hechos de la demanda que dejó de

contestar (foja 112 del expediente de primera instancia).-----

---- Realizadas las etapas procesales correspondientes, el Juez de Primera Instancia con fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017) dictó sentencia bajo los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. La parte actora *****

por su propio derecho, probó parcialmente su acción deducida y la parte demandada *****,

acreditó parcialmente sus excepciones, en consecuencia: SEGUNDO. Ha procedido el presente

juicio ordinario civil reivindicatorio, promovido por ***** por su propio derecho, en

contra de ***** , por lo tanto. TERCERO.

Se declara que ***** es propietario del inmueble y construcción en el existente,

ubicado en calle

***** , consistente de un lote número

***** ,

identificándose catastralmente bajo el número



***** por lo que

**---- II.- Notificada que fue la resolución que se precisa
en el resultando que antecede e inconforme *******

******* interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos por auto del veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), teniéndosele por presentada expresando los agravios que en su concepto le causa la sentencia impugnada,**

con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018) acordó su aplicación a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, donde se radicaron en la misma fecha, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera Instancia admitió debidamente el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que la inconforme expresó en tiempo los agravios relativos y la contraparte desahogó la vista relacionada, se citó para sentencia.-----

---- III.- La apelante ***** expresó en concepto de agravio, substancialmente: “PRIMER AGRAVIO.- Existe una violación procesal grave. Contra el cual se interpuso un recurso de revocación mismo que fue declarado improcedente mediante resolución de fecha 09 de junio de 2017 ... Se considera que dicha argumentación es incorrecta porque existe un interés jurídico por parte de la Señora ***** pues es propietaria del 50 por ciento de la propiedad, por lo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

que existe un litisconsorcio pasivo necesario y debió llamarse a juicio. Porque indudablemente la sentencia que se dictó en este juicio le depara perjuicio. Por lo que solicito se reponga el procedimiento y se haga el llamamiento respectivo para respetar el derecho fundamental al debido proceso.”. -----

---- La contraparte contestó el anterior agravio; y,-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), del Acuerdo Plenario de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil nueve (2009), esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-----

---- II.- El agravio que expresa la apelante *****
*****, a través del cual argumenta, en lo medular, que existe una violación procesal toda vez que no obstante imperar un interés jurídico de la señora ***** como propietaria del cincuenta por ciento (50%) de la propiedad, debió llamársele a juicio

al haber un litisconsorcio pasivo necesario, debe declararse infundado en parte e inoperante en otra en atención a que del escrito de contestación de demanda se advierte que la apelante hace valer la nulidad del título fundatorio de la acción porque del mismo se observa que no compareció la cónyuge del vendedor a otorgar su consentimiento en la compraventa que éste efectuó con el promovente, razón por la que solicita se le llame a juicio a ésta; empero, soslaya que debido a que eligió reclamar la citada nulidad a través de la excepción relativa y no en vía reconvencional, dicha circunstancia impide que deba llamarse a juicio a la señora *****, esposa del causante de la parte actora, ya que al plantearse la excepción de nulidad, el efecto es poner de manifiesto al Juzgador la ineficacia del título base de la acción, es decir, el de la escritura de compraventa a través de la cual el accionante adquirió la propiedad del inmueble materia del litigio, y de manera alguna que el documento cuestionado deba declararse judicialmente sin efecto legal alguno ante cualquier persona o autoridad, por lo que al no surgir un litisconsorcio pasivo necesario respecto de quienes participaron en la celebración del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

contrato aludido, la falta de intervención en juicio de la mencionada esposa de la persona que vendió dicho bien, no impide el estudio de la acción; de ahí que no exista la violación al procedimiento que argumenta la inconforme. Cobra aplicación al respecto el criterio que informa la tesis de Jurisprudencia 1ª./J. 16/2006, con número de registro 174411, sustentada en Procedimiento de Contradicción por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 160, del siguiente rubro y texto: **"NULIDAD DEL TÍTULO BASE DE LA ACCIÓN. CUANDO SE HACE VALER COMO EXCEPCIÓN, NO SURGE LITISCONSORCIO NECESARIO EN RELACIÓN CON QUIENES INTERVINIERON EN EL ACTO RESPECTO DEL CUAL SE OPONE.** Si bien es cierto que la intención del demandado al oponer la nulidad como excepción es obtener una declaratoria por parte del juzgador para que se considere nulo el acto materia del título base de la acción, verdad es también, que al intentarse esa pretensión mediante excepción, entonces debe sujetarse a la naturaleza de esta figura, porque es a

través de ella que se introduce esa nulidad al juicio, de ahí que la oposición de dicha excepción sólo puede llevar a declarar nulo ese acto pero únicamente en relación con esa acción; máxime si se toma en cuenta que la excepción es el medio por el cual aquél se opone a la pretensión del actor y sólo tiende a destruir la acción que se ejercita, mas no a constituir un derecho a su favor, sino a obtener un pronunciamiento absolutorio. Por lo anterior, cuando se hace valer como excepción la nulidad del título base de la acción, no surge litisconsorcio necesario respecto de quienes intervinieron en ese acto, porque la obligación de concurrir a un juicio sólo se genera cuando, conforme a lo que en éste se discute, puede producirse un efecto único respecto de varias personas en cuanto a la relación jurídica en la que están interesadas todas ellas, lo que desde luego no sucede al deducirse la nulidad como excepción, pues sus efectos se limitan al juicio en que se opone.”.-----

---- Así mismo, es preciso añadir que el Juzgador, independientemente de lo que razonó en relación al llamamiento de tercero solicitado por la demandada, al referirse a los elementos de la acción reivindicatoria

ejercida, a través del considerando cuarto del fallo recurrido, estimó fundamentalmente lo siguiente: “... CUARTO. Ahora bien, para la procedencia de la acción Reivindicatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 624 del Código Adjetivo Civil, el actor debe probar: “I.- Que es propietario de la cosa que reclama; II.- Que el demandado es poseedor o detentador de la cosa o que lo fue y dejó de poseerla para evitar los efectos de la reivindicación; III.- La identidad de la cosa; IV.- Si se demandan prestaciones accesorias, como frutos, daños y perjuicios, debe probarse la existencia real o posible de estos accesorios.” Así, con el fin de acreditar la acción se exhibieron las copias certificadas de la escritura pública número *****

*****, la que contiene un contrato de compraventa celebrado entre ***** como parte vendedora y *****
*****, compradora, respecto del bien inmueble identificado como lote número *****

*****,

identificándose catastralmente bajo el número
*****, así mismo, se exhibieron los recibos de
pago del predial respecto del bien inmueble objeto del
juicio, así como el certificado de la finca *****del
Municipio de*****, del
*****, expedido por el Instituto
Registral y Catastral en el Estado, en donde consta
como titular ***** , finca identificada como lote
número*****
*****,
documentos con los que se acredita que efectivamente
el promovente es el propietario del inmueble del cual
reclama su reivindicación, así mismo, se acredita que la
demandada ***** es poseedora del inmueble
que se reclama con la propia confesión que realiza en
su contestación de demanda al referir que se encuentra
viviendo en el inmueble ya descrito con antelación,
desde hace veintiséis años; y por último, la identidad
de la cosa se acredita también porque la demandada al
dar contestación a la demanda instaurada en su contra
no se opuso a que el inmueble que se le demanda su
reivindicación no sea el que posee, por el contrario,
como fue señalado al analizar el segundo supuesto



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

para la procedencia del juicio, señaló que se encuentra ocupando el inmueble. Elementos que son necesarios para la procedencia del juicio, sin que exista medio de convicción que desvirtue lo contrario ... Bajo esta tesitura, resulta pertinente declarar como se declara que ha procedido el juicio ordinario civil reivindicatorio promovido por ***** por su propio derecho, en contra de *****, por lo que se declara que ***** es propietario del inmueble y construcción en el existente, ubicado en calle *****... por lo que se condena a la demandada a la entrega física y material de dicho bien inmueble. ...”, lo cual se evidencia de las fojas ciento veinticuatro (124) y ciento veintiséis (126) del expediente de primera instancia; empero, no obstante dichos razonamientos, la apelante sólo expuso lo que en síntesis quedó precisado en el preámbulo del presente considerando, soslayando que el análisis de la apelación se limita a la resolución impugnada a la luz de los argumentos jurídicos que exponga en sus motivos de agravio; de tal suerte que como en la situación a examen, el que hizo valer no comprende todos los aspectos aludidos, pues a través

de la inconformidad que expresa estaba obligada a combatir cada una de las consideraciones que sirvieron de base al Juzgador de Primer Grado para decidir el juicio sumario civil que promovió, y que sustentan la sentencia impugnada, mismas que se estiman fundamentales dado que constituyen los razonamientos torales que el Juez de Primer Grado estimó pertinentes para decidir la acción ejercida; por lo que al no debatir lo que se consideró respecto a los elementos de la acción, hace que, correctos o no, deban continuar rigiendo el sentido de la sentencia recurrida en respeto al principio de estricto derecho que en rigor debe observarse, toda vez que de los datos que contiene el acta de nacimiento se advierte que tiene aproximadamente ***** años de edad, por lo que no se está en el supuesto de una adulto mayor en estado de necesidad, atentos a lo previsto por el artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles, en armonía con el diverso 3°, fracción VIII, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, o de una persona incapaz, y por tanto no procede suplir las deficiencias de su motivo de disenso; de ahí que el que expuso reciba el calificativo de inoperante debido a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

su insuficiencia dado que no desvirtúa todas las razones principales en que medularmente se apoya la resolución apelada, toda vez que la apelante pasó por alto que al inconformarse tenía la carga procesal de exponer con claridad sus agravios ya que de lo contrario se harían valer de oficio cuestiones no propuestas, por no tener la base suficiente para ello, lo que conllevaría a suplir en el procedimiento la insuficiencia de los mismos en su favor, con el consiguiente perjuicio de su contraparte. Al respecto se cita el criterio que informa la tesis de Jurisprudencia II.2o.C. J/9, con número de registro 194040, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en el mencionado Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, misma Época, Tomo IX, Mayo de 1999, página 931, del tenor siguiente:

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA. Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los

agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.”, así como el de la diversa tesis XXI.2°.1 K, con número de registro 205351, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, publicada en la misma Fuente y Época, Tomo I, Abril de 1995, página 167, cuyos rubro y texto dicen: “LITIS EN SEGUNDA INSTANCIA, LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO VIOLA GARANTIAS INDIVIDUALES, SI AL DICTAR SU SENTENCIA SE CIRCUNSCRIBE A RESOLVER LA. Toda vez que en la segunda instancia, la litis se conforma, principalmente, con lo resuelto por el juzgador primario y los agravios expuestos en la apelación por quien tiene interés para ello; si la Sala responsable, al dictar su fallo, atiende lo alegado por el recurrente al interponer su apelación, ese proceder no es violatorio de garantías individuales, por haberse circunscrito a resolver la litis planteada.”.-----

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

deberá confirmarse la sentencia dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Altamira, con fecha treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).-----

---- Como en el caso se da el supuesto previsto por el artículo 139, primera parte, del Ordenamiento Legal invocado, ya que las sentencias dictadas, además de adversas, le resultan substancialmente coincidentes a la apelante ***** , aunado a que de los autos del Toca se advierte que la contraparte contestó oportunamente el agravio expresado, deberá condenarse a aquélla a pagar en favor de la parte actora las costas procesales de segunda instancia.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- Es infundado en parte e inoperante en otra el agravio expresado por la apelante ***** en contra de la sentencia dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Altamira,

con fecha treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).-----

---- Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada a que se alude en el punto resolutivo que antecede.-----

---- Tercero.- Se condena a la apelante a pagar en favor de la parte actora las costas procesales de segunda instancia.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados Adrián Alberto Sánchez Salazar, Blanca Amalia Cano Garza y Hernán de la Garza Tamez, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, siendo Presidente el primero y ponente el tercero, quienes firman el día de hoy ocho (8) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), fecha en que se terminó de engrosar la presente sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

lic.hgt/lic.nimp/lmrr.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Adrián Alberto Sánchez Salazar.
Magistrado.

Blanca Amalia Cano Garza.
Magistrada.

Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas.
Secretaria de Acuerdos.

---- En seguida se publicó en lista. Conste.-----

---- La Licenciada NORA IRMA MARTÍNEZ PUENTE, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número ochenta (80) dictada el siete (7) DE MARZO DE (2018), por los MAGISTRADOS ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR, BLANCA AMALIA CANO GARZA Y HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ, integrantes de la mencionada sala, constante de veintiún (21) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los

artículos 3, fracciones XVIII, XXII, y XXXVI, 102, 110, fracción III, 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se suprimió el nombre de las partes, de las demás personas, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, así como del inmueble, por considerarse dicha información legalmente como confidencial y sensible, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.